



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.T.Á., en nombre y representación de F.J.M.Á., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 193/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante manifiesta que el 5 de noviembre de 2010, sobre las 17:30 horas, cuando su mandante circulaba con su motocicleta, por la carretera GC-23, punto kilométrico 002+300, perdió el control de su motocicleta, sufriendo una caída debido a la existencia de una gran mancha de producto deslizante existente en la calzada, acudiendo poco después agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, quienes le auxiliaron.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

A consecuencia de dicho accidente, el afectado sufrió daños personales, consistentes en diversas erosiones, que necesitaron de curas hasta el día 30 de noviembre de 2011, que valora, por los 28 días de baja no impeditiva, en 750,88 euros, pero como su compañía aseguradora le indemnizó 202,16 euros por tal concepto, reclama sólo 548,72 euros.

Además, la motocicleta sufrió daños por valor de 1.716,65 euros, sufrió la rotura de dos cascos, uno por valor de 660 euros y otro por valor de 520,23 euros, una cámara de fotos valorada en 289 euros y un reloj valorado en 4.300 euros.

Por todo ello, solicita una indemnización total de 8.034,60 euros.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de octubre de 2011, que mediante Resolución de 25 de enero de 2012 desestimó la reclamación por no ser titular de la vía referida, remitiendo la reclamación y el expediente al Cabildo Insular, que, como titular de la vía, continuó con su tramitación.

El 16 de abril de 2013 se formuló la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de la Administración expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerarse por parte del Instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado al accidente, pues el hecho se produjo en las inmediaciones de una parada de guaguas, lugar donde con frecuencia se producen esporádicos vertidos, lo que suponía la necesidad de una mayor atención por parte del interesado, máxime, al circular por una rotonda y en un vehículo muy vulnerable a los mismos.

2. En este supuesto, la realidad del accidente no ha sido puesta en duda por parte de la Administración, habiendo quedado suficientemente acreditados la forma, lugar y momento del mismo en virtud de las actuaciones de la Policía Local, incluidas en el Parte de Servicio elaborado a causa del mismo.

Además, se ha demostrado, mediante el informe del Servicio, que los operarios pasaron por el lugar del accidente, por última vez, antes de que este se produjera, a las 09:02 horas, por lo que la mancha de diesel pudo estar durante bastantes horas sobre la calzada.

3. En lo que se refiere a los daños padecidos, resulta obvio que tras un accidente de tráfico el casco empleado durante el mismo deba ser sustituido, pues es un hecho notorio que tras un golpe todo casco de motocicleta pierde su eficacia, pero no se demuestra por parte del interesado que haya sufrido la rotura de dos cascos, ni que los mismos o el que portaba fuera de la cuantía que él alega. Además, tampoco acredita, correspondiéndole a él la carga de la prueba, ni la pérdida del reloj, ni de la cámara fotográfica; circunstancias éstas que debió señalar expresamente al Agente de la Policía Local que levantó el atestado en el lugar del accidente para su expresa constancia en el mismo.

Por tanto, sólo se ha probado por el reclamante los daños físicos padecidos y los materiales de la motocicleta.

4. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, tal y como se le ha señalado a este Cabildo con anterioridad, como por ejemplo en el Dictamen 222/2008, *"ha sido deficiente pues no se ha demostrado que un obstáculo como el causante del accidente, una mancha de fluido que, de acuerdo con los agentes de la Guardia Civil, "era bastante deslizante y resbaladiza", hubiera estado poco tiempo en la calzada, habida cuenta que, al menos, pudo haber estado más de dos horas y media; lo que implica un plazo de tiempo excesivo en un lugar y a una hora como los*

del accidente, en relación con lo antes expuesto, siendo un enlace situado en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria que conecta diversas vías principales, de paso obligatorio y a una hora de tráfico intenso por el que suelen pasar vehículos pesados.

Por otro lado, este último dato no implica, por sí mismo, que la mancha llevara poco tiempo en la vía, ya que, como se ha expresado en otras ocasiones por parte de este Organismo, máxime teniendo en cuenta que el accidentado es un vehículo de dos ruedas, con poca estabilidad, el vertido pudo no afectar a los vehículos de cuatro ruedas, haberlo hecho no provocando daños o habiéndolos provocado sin que se reclamaran, de modo que pudo producir su efecto negativo con el tiempo, al extenderse o afectar a un vehículo de características adecuadas para ello. En todo caso, la mancha estuvo sobre la vía no sólo más tiempo del intervalo en que debiera realizarse el control de la vía en el lugar, sino que no se vertió poco tiempo antes de que circulara por allí el afectado, haciendo inviable su limpieza o control mediante una función debidamente realizada.

En definitiva, siendo desde luego insuficiente la labor de control, el funcionamiento del servicio es inadecuado, generándose un riesgo que, por tal motivo, ha de asumir la Administración gestora, debiendo responder por su plasmación dañosa" (...).

Además, "el obstáculo, que estaba situado en una rotonda, es decir, en una zona curva y giratoria (y en un cambio de rasante), no podía ser visto con la suficiente antelación para esquivarlo".

Todo ello resulta aplicable al presente supuesto; pero, además, en este caso se debe añadir que la propia Administración era conocedora de los constantes vertidos que se producen en la zona a consecuencia de la existencia de una parada de guaguas, lo que obliga a una mayor intensidad en la prestación del Servicio. Ello nos hace concluir que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente.

5. En este asunto, se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no está acreditado que condujera de forma incorrecta o inadecuada, respetando la normativa de Tráfico aplicable a dicha carretera.

Al respecto no cabe afirmar, tal como hace la Propuesta de Resolución, que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño producido y el

funcionamiento del servicio público, pues para que exista ruptura de nexo causal, no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al Servicio, sino que como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), *“se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”*. En este supuesto, la causa principal y directa del hecho lesivo es la inadecuada realización de las labores de control, vigilancia y limpieza de la vía pública.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al reclamante le corresponde que se le indemnice únicamente por los daños realmente sufridos que se han justificado mediante las facturas y partes médicos adjuntos, teniendo en cuenta lo manifestado al respecto en el punto 3 del presente fundamento.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho.